
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 40.-

EL CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 167, ordinal primero de la Constitución de la República, corresponde al Consejo de Ministros decretar el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que mediante Decreto de Consejo de Ministros No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- III. Que el Art. 159, inciso primero de la Constitución de la República establece que para la gestión de los negocios públicos habrá las Secretarías de Estado que fueren necesarias, entre las cuales se distribuirán los diferentes ramos de la administración;
- IV. Que en atención a las diferentes tareas y acciones que debe desempeñar el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, se hace necesaria la creación de un nuevo Viceministerio que se encargue de las coordinaciones que sean necesarias para garantizar y optimizar el cumplimiento de las atribuciones dadas a dicho Ministerio, sobre todo en la relación institucional con la Policía Nacional Civil, por lo que, se reformará el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo en ese sentido.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DÉCRETA la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO INTERNO DEL ÓRGANO EJECUTIVO

Art. 1.- Sustitúyese en el Art. 35-A, la letra B), por la siguiente:

“B) Viceministerio de Seguridad Pública:

- 1) Colaborar con el Ministro en la coordinación y enlace con instituciones vinculadas a la seguridad pública, en especial con la Policía Nacional Civil;

- 2) Facilitar acciones gubernamentales vinculadas a la seguridad pública y ser un enlace en dicha materia;
- 3) Asesorar al Ministro en la elaboración y ejecución de planes relacionados con el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y el orden en el país, dentro del ámbito de las competencias del Órgano Ejecutivo;
- 4) Proponer la formulación de planes en materia de seguridad pública, dentro del ámbito de las competencias del Órgano Ejecutivo, que permita facilitar el cumplimiento de las atribuciones de las instituciones gubernamentales en dicha materia;
- 5) Proponer al Ministro programas de seguridad pública; y
- 6) Cualquier otra atribución encomendada por el Ministro en materia de seguridad pública.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de octubre de dos mil veinte.

-----Firma ilegible-----

**Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República**